

RESOLUCIÓN Nro. PG-SGR-57-2021

**LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DEL GUAYAS**

CONSIDERANDO.-

- Que,** el numeral 7, literal I), del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*
- Que** el artículo 225, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"El sector público comprende: (...) 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. (...)"*;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*
- Que,** la Carta Magna, en su artículo 227 establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*
- Que,** la citada norma constitucional, en su artículo 238 determina lo siguiente: *"Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales";*
- Que,** el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo"*

Que, el segundo inciso del artículo 252 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "(...) *La prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa, (...)*";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 323 establece: "*Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación.*

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.*";

Que, El artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.*

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados";

Que, el Código Orgánico de Organización, Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 5 establece: "*Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional. La autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana. La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley. La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa*

predecible, oportuna, automática y sin condiciones los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley. Su ejercicio no excluirá la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades constitucionales y legales”;

Que, el artículo 9 del Código Orgánico de Organización, Territorial, Autonomía y Descentralización, prescribe: *“Facultad ejecutiva.- La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de gobernadores o gobernadoras regionales, prefectos o prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales”;*

Que, el Código Orgánico de Organización, Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 40 establece: *“Naturaleza jurídica.- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden. La sede del gobierno autónomo descentralizado provincial será la capital de la provincia prevista en la respectiva ley fundacional”;*

Que, el artículo 49 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prescribe: *“Prefecto o prefecta provincial.- El prefecto o prefecta provincial es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado provincial, elegido en binomio con el viceprefecto o viceprefecta por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstos en la ley de la materia electoral.”;*

Que, el literal b) del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina: *“Atribuciones del prefecto o prefecta provincial.- Le corresponde al prefecto o prefecta provincial: (...) b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincia” (...);*

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 446 establece que la *“Expropiación.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, propiciar programas de urbanización y de vivienda de interés social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, los gobiernos regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, por razones de utilidad pública o interés social, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y el pago de conformidad con la ley. Se prohíbe todo tipo de confiscación.*

En el caso que la expropiación tenga por objeto programas de urbanización y vivienda de interés social, el precio de venta de los terrenos comprenderá únicamente el valor de las expropiaciones y de las obras básicas de mejoramiento realizadas. El gobierno autónomo descentralizado establecerá las condiciones y forma de pago.”

Que El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 452 establece la Forma de pago. *“La forma de pago ordinaria será en dinero. De existir acuerdo entre las partes podrá realizarse el pago mediante la permuta con bienes o mediante títulos de crédito negociables, con vencimientos semestrales con un plazo no mayor a veinticinco años. Del valor a pagar, se descontarán los impuestos, tasas y contribuciones que el titular esté adeudando por el inmueble expropiado. En los casos de expropiación que afecten a urbanizaciones*

de interés social o asentamientos populares se podrán crear programas de reasentamiento en condiciones que compensen los posibles perjuicios, en acuerdo con las personas afectadas."

Que El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 456 sobre los "Tributos y derechos. *En los procedimientos de expropiación, a partir de la notificación de la declaratoria, no se generarán sobre el bien, impuestos, tasas, derechos o cualquier otra prestación patrimonial de registro, inscripción o protocolización de los documentos que produzcan o de los actos jurídicos que se produzcan."*

Que La Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial N° 966, Segundo Suplemento de lunes 20 de marzo de 2017, artículo 5, sustituye el artículo 58 por los siguientes: **Artículo 58.- Declaratoria de utilidad pública.-** *Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública y de interés social de acuerdo con la Ley. A la declaratoria se adjuntará el certificado del registrador de la propiedad; el avalúo establecido por la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Municipal o Metropolitano; la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto; y, el anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras de conformidad con la ley que regula el uso del suelo. La declaratoria se notificará, dentro de tres días de haberse expedido, a los propietarios de los bienes a ser expropiados, los poseedores y a los acreedores hipotecarios. La expropiación de tierras rurales con fines agrarios se regulará por su propia ley. La declaratoria de utilidad pública y de interés social se inscribirá en el Registro de la Propiedad. El Registrador de la Propiedad cancelará las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el terreno y pertenencias expropiados queden libres, y se abstendrá de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo que sea a favor de la institución pública que requiere la declaración de utilidad pública y de interés social. El Registrador comunicará al juez la cancelación en caso de embargo, secuestro o prohibición de enajenar, para los fines consiguientes."*

Que La Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial N° 966, Segundo Suplemento de lunes 20 de marzo de 2017, artículo 5, sustituye el artículo 58 por los siguientes: **Artículo 58.1.- Negociación y precio.** *Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública y de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta (30) días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se debe realizar el pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo. El retiro del valor consignado por el expropiado, que podrá requerirse en cualquier momento dentro del juicio de expropiación, no perjudicará la impugnación propuesta. El precio que se convenga no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el valor del avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el Impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones, del cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y de otras ajenas a la acción del propietario. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano tendrá el plazo de un mes para entregar el avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones. El órgano rector del catastro nacional georreferenciado determinará el avalúo del*

bien a expropiar cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano no posea la capacidad técnica para elaborar su catastro, incumpla el plazo anterior o el realizado por la dependencia de avalúos y catastros, a criterio del organismo rector del catastro nacional, no se adecue a la normativa. En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario posteriores a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas que a pesar de tener los permisos respectivos se haya evidenciado mala fe. Para expropiaciones parciales, del precio fijado conforme la regla anterior, también se deducirá la plusvalía que genere la obra pública que motiva la expropiación en la parte del inmueble no afectado. En estos casos no se cobrará la contribución especial de mejoras que resulte de la obra pública. Los ajustes por plusvalía serán realizados conforme a la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciados. El acuerdo y la correspondiente transferencia de dominio, se formalizarán en la respectiva escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad. Los propietarios deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieran impagos, se deducirán del precio de venta.

Que La Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial N° 966, Segundo Suplemento de lunes 20 de marzo de 2017, artículo 5, sustituye el artículo 58 por los siguientes: **Artículo 58.2.- Falta de acuerdo.** Expirado el plazo sin que sea posible un acuerdo directo la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el establecido en el artículo anterior sin tomar en cuenta el diez por ciento (10%). El propietario podrá impugnar dicho acto ante las y los jueces de lo contencioso administrativo, exclusivamente en cuanto al justo precio, de conformidad con el trámite para el juicio de expropiación establecido en el Código Orgánico General de Procesos. El juez en su resolución fijará el precio definitivo en base al avalúo predial menos la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario. El avalúo predial será el registrado en el catastro municipal sobre el cual se pagó el último impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones. En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario, posteriores a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas anteriores, siempre que en este último caso se haya evidenciado mala fe. Por pedido de las partes, el juez podrá solicitar al órgano rector del catastro nacional georreferenciado informe sobre si la metodología empleada por el GAD municipal o metropolitano es la adecuada para el avalúo del bien expropiado. En caso de que considere que dicha metodología no es la correcta, en el mismo informe, determinará el avalúo de los inmuebles vigentes a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda, al cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario. Para expropiaciones parciales, del precio fijado conforme las reglas anteriores, el juez deducirá la plusvalía de la obra pública que motiva la expropiación en la parte del terreno no afectado. En estos casos no se cobrará la contribución especial de mejoras que resulte de la obra pública. En los casos previstos en este artículo, los avalúos municipales o metropolitanos y la plusvalía sede terminarán de conformidad con la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional.

georreferenciado. Para la transferencia de inmuebles adquiridos por declaratoria de utilidad pública y de interés social, los propietarios deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieran impagos, se deducirán del precio de venta.

Que La Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial N° 966, Segundo Suplemento de lunes 20 de marzo de 2017, artículo 5, sustituye el artículo 58 por los siguientes: *Artículo 58.3.- Expropiación parcial. Si se expropia una parte de un inmueble, de tal manera que quede para el dueño una parte inferior al quince por ciento (15%) de la propiedad, por extensión o precio, este podrá exigir que la expropiación incluya a la totalidad del predio. Además, será obligación de la institución expropiante proceder a la expropiación de la parte restante del inmueble si no cumple con el tamaño del lote mínimo exigido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano correspondiente.*

Que La Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial N° 966, Segundo Suplemento de lunes 20 de marzo de 2017, artículo 5, sustituye el artículo 58 por los siguientes: *Artículo 58.4. Afectación actividades económicas. Cuando exista en el predio expropiado, instalaciones en que se desarrollen actividades industriales o económicas, cuyo funcionamiento no pueda seguir por efecto de la expropiación, se pagará también la indemnización correspondiente a este daño. En caso de que sea posible el traslado de tales instalaciones a otro inmueble, dentro de la misma localidad, la indemnización puede reducirse al costo del desmontaje, remoción, transporte y nuevo montaje.*

Que La Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial N° 966, Segundo Suplemento de lunes 20 de marzo de 2017, artículo 5, sustituye el artículo 58 por los siguientes: *Artículo 58.5.- Ocupación temporal. La ocupación temporal consiste en el uso y goce de los terrenos o predios en áreas que no correspondan a la obra pública, pero necesarias para su desarrollo, mientras dure su construcción. Cuando la entidad competente requiera la ocupación temporal, determinará el monto de la indemnización a pagar, aplicando los principios de equidad y justo precio.*

Que La Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial N° 966, Segundo Suplemento de lunes 20 de marzo de 2017, artículo 5, sustituye el artículo 58 por los siguientes: *Artículo 58.6.- Gravámenes. Si el predio de cuya expropiación se trata estuviera afectado con hipoteca, anticresis u otro gravamen, el acreedor podrá solicitar a la entidad expropiante que el justo precio cubra el monto de la deuda, previo acuerdo con el propietario del bien expropiado. En el caso de que el predio se encuentre arrendado, el arrendatario podrá solicitar a la entidad expropiante que una parte del justo precio le sea entregado como indemnización, previo acuerdo con el propietario del bien expropiado. De no existir acuerdo entre el propietario del bien expropiado y el acreedor hipotecario o el arrendatario, podrán impugnar el acto administrativo de expropiación exclusivamente en la parte que se refiere al valor a entregar al acreedor hipotecario o al arrendatario, conforme al trámite previsto en el Código Orgánico General de Procesos para la expropiación.*

Que La Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial N° 966, Segundo Suplemento de lunes 20 de marzo de 2017, artículo 5

sustituye el artículo 58 por los siguientes: **Artículo 58.7.- Reversión.** *En cualquier caso en que la institución pública no destine el bien expropiado a los fines expresados en la declaratoria de utilidad pública y de interés social, dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que quede inscrita en el Registro de la Propiedad la transferencia de dominio, el propietario podrá pedir su reversión ante el mismo órgano que emitió la declaratoria de utilidad pública y de interés social o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres años. No cabrá la reversión si el nuevo destino del bien expropiado responde a una finalidad de utilidad pública y de interés social, así declarado previamente por la institución pública. De igual manera, podrá solicitar la reversión en el caso que la institución pública no haya, cancelado el valor del bien dentro del año siguiente a la notificación de la declaratoria, siempre que no haya juicio de por medio, en cuyo caso el plazo comenzará a correr desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia.*

Que El Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública Art. 62 estable que la *"Declaratoria de utilidad pública.- Salvo disposición legal en contrario, la declaratoria de utilidad pública o de interés social sobre bienes de propiedad privada será resuelta por la máxima autoridad de la entidad pública, con facultad legal para hacerlo, mediante acto motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. Se acompañará a la declaratoria el correspondiente certificado del registrador de la propiedad. Las personas jurídicas de derecho privado sujetas a la Ley y a este Reglamento General como entes contratantes podrán negociar directamente la adquisición de inmuebles dentro de los parámetros establecidos en la ley. Si se requiriera una expropiación, deberán solicitarla a la autoridad pública del ramo correspondiente al que pertenezcan. La resolución será inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón en el que se encuentre ubicado el bien y se notificará al propietario. La inscripción de la declaratoria traerá como consecuencia que el registrador de la propiedad se abstenga de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo el que sea a favor de la entidad que declare la utilidad pública."*;

Que Mediante **Memorando No. DPOP-JMB-004-2021**, de fecha 18 de agosto de 2021, el Analista Senior De Proyectos, de la Dirección Provincial de Obras Públicas se dirigió al Experto En Administración Y Control De Obras, de la Dirección Provincial de Obras Públicas e informó lo siguiente:

"(...) En atención a su memorando No. DPOP-AyCO-APA-0005-B-2021 con fecha 18 de agosto del 2021 en el que solicita se determine el área afectada por derecho de vía en un predio del cantón Nobol; cumpla en indicar que se procedió a:

1. *Graficar el polígono del predio en base a las coordenadas contenidas en el plano adjunto al oficio No. 028-AC-GACN-2020 del 19 de octubre del 2020, suscrito por la Arq. Maryuri Navarro Álvarez, Jefe de Avalúos y Catastro del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Nobol.*

2. *Establecer un retiro de 25 metros a partir del eje de la vía principal del sector, en base a lo que establece el Art. 42 del Reglamento a la Ley Orgánica de Infraestructura Vial y Transporte Terrestre; tomando como referencia la ortofoto del sector generada por el equipo dron perteneciente a esta institución.*

*Con lo cual, se pudo determinar un área de afectación de **9.816 m2** correspondiente al cálculo de superficies. (...)"*

Que Mediante **Oficio No. PG-DPPI-STF-2114-2021-OF**, de fecha 28 de septiembre de 2021, la Directora Provincial de Planificación Institucional (S), se dirigió al Director Provincial de Obras Públicas, y en lo medular manifestó lo siguiente:

"(...) En atención al **Oficio No. DPOP-GAOC-2265-2021**, de fecha 27 de septiembre de 2021, suscrito por usted, en el que solicita "un informe pormenorizado donde se determine que no existe oposición con la Planificación del Ordenamiento Territorial", en relación al trámite de Declaratoria de Utilidad Pública y de ocupación inmediata con fines de expropiación del predio rural con código catastral 09255051010346500 de propiedad de la señora Nubia Magdala Villacis Carreño Rep. (hijos Miguel y Adam Sorrosa Villacis y el área afectada por los trabajos realizados en la "Rehabilitación y Asfalto de la vía Petrillo - Las Minas de Petrillo en el cantón Nobol de la provincia del Guayas", mismo que guarda relación con el oficio No. Oficio No. PG-SGR-08826-2021, de fecha 22 de septiembre de 2021, suscrito por la Mgs. Susana González Rosado, Prefecta Provincial del Guayas y con el memorando No. GPGPSP-3221-2021, de fecha 14 de septiembre de 2021, suscrito por el Ab. Gustavo Taiano Cuesta, Procurador Síndico Provincial, mediante el cual emite un criterio jurídico al respecto.

Por lo antes expuestos, y una vez revisada la información incluida en el memorando No. GPG-PSP-3221-2021, se conformó que el predio rural con código catastral 092550510103495; se encuentra ubicado a un lado de la vía Petrillo - Las Minas de Petrillo, en el cantón Nobol.

Además, una vez revisado el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de la provincia del Guayas actualmente en vigencia, no existe oposición del mencionado proyecto con la planificación del ordenamiento territorial (...)"

Que Mediante **Oficio No. 225-RPYM**, de fecha 13 de octubre de 2021, el Registrador de la Propiedad del cantón Nobol, se dirigió al Alcalde del GAD Municipal del Cantón Nobol y manifestó lo siguiente:

"(...) Puesto a mi vista el Memorandum N. 3608-GADMCN-SEC-2021, en el que se hace mención el Oficio No. PG-JYP-09013-2021 suscrito por el Ing. José Yunez Parra Prefecto Provincial del Guayas (S). Doy cumplimiento a lo dispuesto.

El mismo que adjunto a la presente el certificado del Registro de la Propiedad donde se detalla los por menores de la propiedad citada. (...)"

" (...) Que revisados los registros de esta oficina según sus índices aparece que en el año 2014, se encuentra inscrita la escritura que contiene la Partición Extrajudicial y Adjudicación que hacen los señores **NICOLAS VADIR SORROSA PUIG, CHUBER ALEJANDRO SORROSA PUIG, RODRIGO MIGUEL SORROSA PUIG, JUAN PABLO SORROSA PUIG, LA COMPAÑÍA GITI TIRE ECUADOR S.A.**, en el que se le adjudica a favor de los menores de edad **MIGUEL ALEJANDRO SORROSA VILLACIS, Y ADÁN ISRAEL SORROSA VILLACIS**, representados por su madre señora Nubia Magdala Villacis Carreño, el lote número SIETE identificado con el código catastral #092550510103495000, ubicado en el sector Petrillo, Vía Artillería, del Cantón Nobol, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas; **POR EL NORTE:** Lote número dos, con ciento ochenta y cuatro metros setenta y tres centímetros; **POR EL SUR:** Con terrenos del señor Omar Jaramillo, con doscientos setenta metros cuarenta y seis centímetros; **POR EL ESTE:** Vía Pública, con cuarenta y seis metros veintiocho centímetros siguiendo su trazado; y, **POR EL OESTE:** Lote número uno, con ciento cuarenta y ocho metros ochenta y cuatro centímetros, diecisiete metros cincuenta centímetros; veintidós metros.- Medidas que hacen un área o superficie total de **seis punto tres mil quinientos catorce hectáreas**, según consta de la Escritura Autorizada ante el Notario Público Titular del cantón Pedro Carbo, Doctor Armando Ángel Correa Granoble el veintiséis de septiembre del dos mil catorce inscrita con el **No. 317** del registro de la propiedad, y anotada bajo el **No. 417** del Repertorio de fecha Nobol uno de Octubre del dos mil catorce.- **HAGO CONSTAR QUE APARECE LO SIGUIENTE: 1.- RESERVA DE USUFRUCTO VITALICIO** que hace la señora Nubia Magdala Villacis Carreño en el lote que se le adjudicó a sus hijos los menores de edad llamados Miguel Alejandro Sorrosa Villacis, y Adán Israel Sorrosa Villacis, lote de terreno que se encuentra descrito en líneas anteriores de este certificado, según consta de la escritura autorizada ante el Notario del cantón Pedro Carbo, doctor Armando Correa Granoble el veintiséis de septiembre del dos mil catorce inscrita con el **No. 25** del registrador de la hipotecas y anotada

bajo el **No. 418** del repertorio de fecha Nobol, uno de Octubre del dos mil catorce.- Advertencia.- Cualquier corrección, alteración, modificación o enmendadura, invalida totalmente este certificado. Nobol 12 de octubre del 2021 (...)"

Que Mediante Certificación de avalúo predio rustico, suscrito por el jefe de Avalúos y Catastro del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Nobol, en forma legal Certifica:

"(...) Que Revisados los Registros de la Dependencia a mi cargo **SECCIÓN PREDIOS RUSTICOS**, se encuentran inscrito un predio Rural a nombre de **VILLACIS CARREÑO - NUBIA MAGDALA REO. (HIJOS) MIGUEL Y ADAM SORROSA**, Ubicado en el sector Artillería - Santa Gertudis Lote #07 del cantón Nobol.

Valor de terreno: \$ 317,570.00
Valor de la Construcción: \$ 41,112.00
Valor de la Propiedad: \$ 358,682.00
Clave catastral. #0925505101034950000
Área Total: 6,3514 Has
 (...)"

Que Mediante **Oficio No. 04482-DPF-KPS-2021**, de fecha 15 de octubre del 2021, la Directora Provincial Financiera se dirigió al Director Provincial de Obras Públicas y en lo medular manifestó lo siguiente:

"(...) **Análisis Justificativo**

La Subdirección de Presupuesto, ha verificado el requerimiento y procede en concordancia con el **Art. 115 del COPLAFIP** a emitir la Certificación de Disponibilidad Presupuestaria, por el valor total de **USD\$99.211,20**, disponibilidad que se encuentra en la siguiente estructura presupuestaria:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	TOTAL USD\$
418403010000	TERRENOS (EXPROPIACIÓN)	\$ 99.211,20
	TOTAL	\$ 99.211,20

Conclusión

Por lo expuesto, se remite a usted la Certificación de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) **No. 1177- 2021"**.

Que Mediante **Oficio No. DPOP-GAOC-2519-2021**, de fecha 15 de octubre del 2021, el Director Provincial de Obras Públicas se dirigió al Procurador Síndico Provincial y en lo medular manifestó lo siguiente:

"(...) **Conclusión y recomendación**

Por lo expuesto y en atención al oficio PG-SGR-08826-2021 el cual acoge el informe contenido en memorando GPG-PSP-3221-2021 del Procurador Síndico Provincial en el cual recomienda se disponga a la Dirección Provincial de Obras Públicas, en calidad de Administrador del contrato L-CPG-2-2019-X-0 se cumpla con los procedimientos inherentes a la expropiación y declaratoria de uso público contemplados en los artículos 446 y 447 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización, hago entrega de la documentación establecida en los artículos mencionados a fin que Procuraduría Síndica realice la expropiación y declaratoria de utilidad pública en el ámbito de sus competencias. (...)"

Que Mediante **Memorando No. GPG-PSP-3663-2021**, con fecha 25 de octubre del 2021, el Procurador Síndico Provincial, se dirigió a la Máxima Autoridad de la Prefectura Provincial del Guayas, y en su parte medular expuso lo siguiente

(...) ANÁLISIS Y CRITERIO JURÍDICO.-

Para efectos de desarrollo del presente informe jurídico, debemos partir de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que establece los organismos, entidades y personas jurídicas que conforman y/o comprenden el sector público; señalándose en el numeral 2, lo siguiente: "Art. 225.- El sector público comprende: (...) **2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado**".

La precitada norma constitucional en su artículo 323 señala lo siguiente: "Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, **podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley.** Se prohíbe toda forma de confiscación".

Siguiendo este hilo constitucional, es menester considerar lo establecido en los artículos 424 y 425 los cuales estableces respecto de la organización normativa del Estado, supremacía constitucional y jerarquía normativa de la Constitución de la República del Ecuador así como el orden jerárquico de aplicación normativa de nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en ejercicio de aplicabilidad jerárquica normativa, y para efectos del presente informe jurídico, a criterio de esta Dirección Provincial de Procuraduría Síndica esta Prefectura Provincial del Guayas deberá ceñirse a lo establecido en los artículos 446 y 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los cuales señalan:

"Art. 446.- Expropiación. - Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, propiciar programas de urbanización y de vivienda de interés social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, **los gobiernos regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, por razones de utilidad pública o interés social, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y el pago de conformidad con la ley.** Se prohíbe todo tipo de confiscación.

En el caso que la expropiación tenga por objeto programas de urbanización y vivienda de interés social, el precio de venta de los terrenos comprenderá únicamente el valor de las expropiaciones y de las obras básicas de mejoramiento realizadas. El gobierno autónomo descentralizado establecerá las condiciones y forma de pago."

"Art. 447.- Declaratoria de utilidad pública. - Para realizar expropiaciones, las máximas autoridades administrativas de los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal, resolverán la declaratoria de utilidad pública, mediante acto debidamente motivado en el que constará en forma obligatoria la **individualización del bien fines a los que se destinará.** A la declaratoria se adjuntará el informe de la autoridad correspondiente de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido, el **certificado del registrador de la propiedad, el informe de valoración del bien;** y, la **certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para proceder con la expropiación.** (...)"

Finalmente, en mérito de los antecedentes expuestos, normativa constitucional y legal previamente citada así como análisis jurídico realizado, esta Dirección de Procuraduría Síndica Provincial se permite manifestarse de la siguiente forma:

1. El presente informe jurídico deviene de la afectación del lote de terreno con código catastral 092550510103465000, por el derecho de vía de 25 metros medidos desde el eje de la vía hacia un lado de la misma, que corresponde a **9.816 m2.**

2. La precitada afectación se verifica como resultado de la ejecución del contrato No. L-CPG-2-2019-X-0 el cual tiene por objeto "REHABILITACIÓN Y ASFALTADO DE LA VÍA PETRILLO - LAS MINAS DE PETRILLO EN EL CANTÓN NOBOL DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS", por lo cual se cumple con el presupuesto contenido en el artículo 446 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización.

3. Se desprende del contenido del informe técnico emitido por la Dirección Provincial de 10

Obras Públicas, contenido en el Oficio No. DPOP-GAOC-2519-2021, de fecha 15 de octubre de 2021, que se ha procedido a dar debida atención al Oficio PG-SGR-08826-2021 mismo que acoge el informe contenido en memorando GPG-PSP-3221-2021 del Procurador Síndico Provincial dentro del cual se recomienda que la Máxima Autoridad de la Prefectura Provincial del Guayas disponga a la Dirección Provincial de Obras Públicas, en calidad de Administrador del contrato L-CPG-2-2019-X-0, cumplir con los procedimientos inherentes a la expropiación y declaratoria de uso público contemplados en los artículos 446 y 447 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización.

4. De acuerdo a lo informado por la Dirección Provincial Financiera, mediante el Oficio No. 04482-DPF-KPS-2021, de fecha 15 de octubre del 2021, se desprende que existe certificación de disponibilidad presupuestaria (CDP) **No. 1177-2021** por la suma de USD. \$ 99.211,20 (Noventa y nueve mil doscientos once con 20/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), por lo cual se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 447 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización.

5. Por consiguiente, al cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 446 y 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, es criterio de esta Dirección Provincial del Guayas que, en su calidad de Máxima Autoridad de la Prefectura Provincial del Guayas resuelva respecto de la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación parcial, del bien inmueble con código catastral signado 092550510103465000, de propiedad de la señora Nubia Magdala Villacis Carreño, representante de sus hijos (menores) Miguel y Adam Sorrosa Villacis, del área de **9.816 m²** que, se afecta por el derecho de vía de 25 metros medidos desde el eje de la vía hacia un lado de la misma, para la ejecución del contrato No. L-CPG-2-2019-X-0 el cual tiene por objeto "REHABILITACIÓN Y ASFALTADO DE LA VÍA PETRILLO - LAS MINAS DE PETRILLO EN EL CANTÓN NOBOL DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS".

6. Para los fines requeridos, el terreno individualizado, de acuerdo a la historia de dominio emitida por el Registrador de la Propiedad del cantón Nobol, en su parte medular manifiesta lo siguiente: "(...) Que revisados los registros de esta oficina según sus índices aparece que en el año 2014, se encuentra inscrita la escritura que contiene la Partición Extrajudicial y Adjudicación que hacen los señores **NICOLAS VADIR SORROSA PUIG, CHUBER ALEJANDRO SORROSA PUIG, RODRIGO MIGUEL SORROSA PUIG, JUAN PABLO SORROSA PUIG, LA COMPAÑÍA GITI TIRE ECUADOR S.A.**, en el que se le adjudica a favor de los menores de edad **MIGUEL ALEJANDRO SORROSA VILLACIS, Y ADÁN ISRAEL SORROSA VILLACIS**, representados por su madre señora Nubia Magdala Villacis Carreño, el lote número SIETE identificado con el código catastral #092550510103495000, ubicado en el sector Petrillo, Vía Artillería, del Cantón Nobol, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas; **POR EL NORTE:** Lote número dos, con ciento ochenta y cuatro metros setenta y tres centímetros; **POR EL SUR:** Con terrenos del señor Omar Jaramillo, con doscientos setenta metros cuarenta y seis centímetros; **POR EL ESTE:** Vía Pública, con cuarenta y seis metros veintiocho centímetros siguiendo su trazado; y, **POR EL OESTE:** Lote número uno, con ciento cuarenta y ocho metros ochenta y cuatro centímetros, diecisiete metros cincuenta centímetros; veintidós metros.- Medidas que hacen un área o superficie total de **seis punto tres mil quinientos catorce hectáreas**, según consta de la Escritura Autorizada ante el Notario Público Titular del cantón Pedro Carbo, Doctor Armando Ángel Correa Granoble el veintiséis de septiembre del dos mil catorce inscrita con el **No. 317** del registro de la propiedad, y anotada bajo el **No. 417** del Repertorio de fecha Nobol uno de Octubre del dos mil catorce. **HAGO CONSTAR QUE APARECE LO SIGUIENTE: 1.- RESERVA DE USUFRUCTO VITALICIO** que hace la señora Nubia Magdala Villacis Carreño en el lote que se le adjudico a sus hijos los menores de edad llamados Miguel Alejandro Sorrosa Villacis, y Adán Israel Sorrosa Villacis, lote de terreno que se encuentra descrito en líneas anteriores de este certificado, según consta de la escritura autorizada ante el Notario del cantón Pedro Carbo, doctor Armando Correa Granoble el veintiséis de septiembre del dos mil catorce inscrita con el **No. 25** del registrador de la hipotecas y anotada bajo el **No. 418** del repertorio de fecha Nobol, uno de Octubre del dos mil catorce.

Advertencia.- Cualquier corrección, alteración, modificación o enmendadura, invalida totalmente este certificado. Nobol 12 de octubre del 2021 (...)

*7. Finalmente, esta Procuraduría Síndica Provincial se permite adjuntar, para los fines pertinentes, el Proyecto de resolución de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación del bien inmueble con código catastral signado 092550510103465000, de propiedad de la señora Nubia Magdala Villacis Carreño, representante de sus hijos (menores) Miguel y Adam Sorrosa Villacis, del área de **9.816 m²**, que se afecta por el derecho de vía de 25 metros medidos desde el eje de la vía hacia un lado de la misma, para la ejecución del contrato No. L-CPG-2-2019-X-0 el cual tiene por objeto "REHABILITACIÓN Y ASFALTADO DE LA VÍA PETRILLO - LAS MINAS DE PETRILLO EN EL CANTÓN NOBOL DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS".*

El presente Informe jurídico se refiere únicamente a la aplicación e inteligencia de las normas a emplearse para tales efectos, mas no sobre temas técnicos, los cuales corresponde aplicar a la Dirección concerniente. (...)

RESUELVE:

Artículo 1.- En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, "... Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos..."; es decir, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye la garantía básica de la motivación; como en efecto se ha cumplido, razón por la cual, no hay inobservancia o impedimento alguno que vicie este acto administrativo.

En razón de los antecedentes de hecho y de acuerdo a lo establecido en los artículos 446 y 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; de igual forma, en el artículo 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, que reforma a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública artículo 58 y el artículo 62 del Reglamento General de dicha ley, se dispone **DECLARAR DE UTILIDAD PÚBLICA CON FINES DE EXPROPIACIÓN (PARCIAL)**, el bien inmueble con código catastral signado 092550510103465000, de propiedad de la señora Nubia Magdala Villacis Carreño Rep. (hijos Miguel y Adam Sorrosa Villacis), el área de **9.816 m²** que, se afecta por el derecho de vía de 25 metros medidos desde el eje de la vía hacia un lado de la misma, para la ejecución del contrato No. L-CPG-2-2019-X-0 el cual tiene por objeto "REHABILITACIÓN Y ASFALTADO DE LA VÍA PETRILLO - LAS MINAS DE PETRILLO EN EL CANTÓN NOBOL DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS", ubicado en el cantón Nobol de la provincia del Guayas.

Artículo 2.- Póngase en conocimiento del Pleno del Consejo Provincial del Guayas, la presente declaración de utilidad pública del bien materia de expropiación, resuelta por la Prefecta Provincial del Guayas, conforme lo dispuesto en el artículo 47, literal k) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Artículo 3.- Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, que reforma a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sustituye el artículo 58 por el artículo 58.10

Artículo 4.- Autorizar al titular de la Procuraduría Síndica Provincial, a fin de que pueda convenir con el propietario del bien inmueble antes detallado, el arreglo extrajudicial, libre y de mutuo acuerdo, en torno al bien y derechos que son objeto de la presente resolución, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, que reforma a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sustituye el artículo 58 por el artículo 58.1.

Artículo 5.- Disponer la notificación al propietario del bien inmueble mismo que se encuentra plenamente detallado de la presente Resolución; necesario para la ejecución del proyecto; de igual forma, al Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Nobol y al Jefe de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Nobol.

Artículo 6.- Inscribese esta Resolución en el Registro de la Propiedad del cantón Nobol, notifíquese y publíquese.

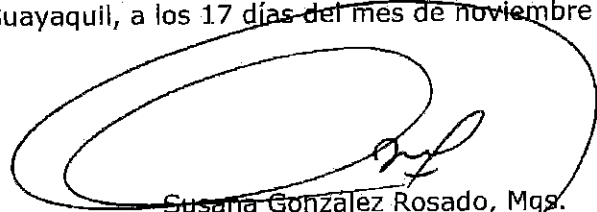
Artículo 7.- Publíquese la presente Resolución en el Sistema Oficial de Contratación Pública.

Artículo 8.- Publíquese la presente Resolución en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia del Guayas.

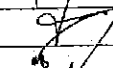

Artículo 9.- De las notificaciones antes referidas encárguese la Dirección Provincial de Secretaría General. Su titular será responsable del cumplimiento efectivo de tales actos.

Artículo 10.- Hacer extensiva la presente resolución a las personas naturales o jurídicas que además de las señaladas se creyeren con derecho sobre los bienes inmuebles materia de la presente declaratoria, a fin de considerarlas dentro del proceso de ser procedente.

Dado y firmado, en el despacho de la señora Prefecta Provincial del Guayas, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los 17 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.



Susana González Rosado, Mgs.
PREFECTA PROVINCIAL DEL GUAYAS

Elaborado por:	Abg. Juan Manuel Bermúdez	Subprocurador General	
Revisado por:	Ab. Guido Abad Barona	Subprocurador de Investigaciones Jurídicas (E)	
Aprobado por:	Ab. Gustavo Taitano Cuesta	Procurador Síndico Provincial	